



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2026

Vistos los autos: “Fundación Banco de Bosques para el manejo sustentable de los recursos naturales c/ EN –PEN – M Planificación Federal, Inversión P y S y otros s/incidente de apelación”.

Considerando:

1º) Que mediante la sentencia del 4 de septiembre de 2018, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión de primera instancia que había ordenado el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por esta Corte el 21 de diciembre de 2016. Concretamente, el Tribunal había ordenado la suspensión de la ejecución de las obras “Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz Presidente Dr. Néstor Kirchner – Gobernador Jorge Cepernic”, por remisión a lo resuelto en la misma fecha en la causa “*Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental*”, que consideró “sustancialmente análoga”. Supeditó dicha suspensión a la implementación del proceso de evaluación de impacto ambiental y audiencia pública previsto en la ley 23.879 (Ley de Obras Hidráulicas), o hasta el dictado de la sentencia definitiva, lo que sucediera primero. En el mismo pronunciamiento, declaró que la causa era ajena a su competencia originaria y que resultaba competente para entender en ella la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal.

Para así decidir, el tribunal *a quo* consideró que “la medida cautelar oportunamente dictada por la Corte Suprema se ha cumplido” y que “la implementación y conclusión del procedimiento previsto en la ley 23.879, del modo exigido por el Alto Tribunal al conceder la medida

cautelar, desdibujó la subsistencia de los requisitos exigidos para su vigencia”. Asimismo, destacó que en la misma fecha había confirmado el rechazo de la acción de amparo en la causa CAF 84260/2016/1/RH1, citada en el párrafo precedente.

2°) Que contra esa decisión, la actora interpuso el recurso extraordinario bajo examen (fs. 74/87) que, previa contestación del correspondiente traslado por el Estado Nacional (fs. 89/95), fue concedido por la cámara a fs. 97/98.

3°) Que esta Corte tiene dicho que las decisiones que ordenan, modifican, deniegan o levantan medidas cautelares, no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos exigidos en el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 313:116; 327:5068; 329:440, entre muchos otros), aunque dicho principio no es absoluto y permite excepciones cuando aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 323:337).

4°) Que dicha excepción no se configura en el presente caso. En efecto, no se discute que la condición de vigencia de la medida cautelar relacionada con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en la ley 23.879 exigida por esta Corte ha sido formalmente cumplida. Asimismo, las cuestiones traídas a consideración por la fundación actora, relacionadas con el modo en que dicha orden fue hecha efectiva, son susceptibles de ser consideradas en ulteriores pronunciamientos de los jueces de la causa.

En este sentido, la sentencia recurrida no agota la controversia ni pone fin al pleito, ni torna imposible su continuación. Por el contrario, se



Corte Suprema de Justicia de la Nación

advierte que la medida cautelar implicada en el recurso es -por su naturaleza- esencialmente provisoria, ya que permite que la cuestión pueda reeditarse o modificarse durante el trámite del proceso (arg. art. 202 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5°) Que, en tales condiciones, el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 ley 48).

6°) Que sin perjuicio de lo expuesto, toda vez se encuentran pendientes de resolución diversos planteos -entre ellos, la cuestión de fondo- ante los tribunales de la causa, se pone de resalto que los informes requeridos por esta Corte al Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA), al Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES) y a la Administración de Parques Nacionales (APN) obran agregados en este incidente (fs. 1004/1011, 186 y 121/128 de los autos digitales, respectivamente) y podrían contribuir al examen de las cuestiones objeto de este juicio.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara inadmisibile el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase los autos. Asimismo, y en atención a lo señalado en el considerando 6°, se hace saber a los jueces de las instancias inferiores que, teniendo en cuenta el estado procesal de la causa, deberán resolver los planteos ante ellos intentados a la mayor brevedad posible.

Recurso extraordinario interpuesto por **Fundación Banco de Bosques Para el Manejo Sustentable de los Recursos Naturales, actora en autos**, representada por el **doctor Federico Guillermo Leonhardt**, con el patrocinio letrado de los doctores **Daniel Alberto Sabsay y Cristian Hernán Fernández**.
Traslado contestado por el **Estado Nacional – Ministerio de Hacienda – Secretaría de Gobierno de Energía, demandado en autos**, representado por el **doctor Roberto Carlos Altamore**.
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12**.